

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 419/2012

**CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.
VS.
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0628

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en el sistema electrónico de compras públicas CompraNet el treinta de julio de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el mismo día, y por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el treinta y uno de julio siguiente, mediante los cuales las empresas **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V., PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** por conducto del [REDACTED], pretendieron promover inconformidad contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-926005992-N3-2012** relativa a la **“Construcción del Hospital General de Cananea, del Municipio de Cananea, Sonora”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2154 de dos de agosto de dos mil doce, se requirió al promovente quien se ostentó como representante común de las tres empresas que en el término de tres días presentara original o copia certificada del instrumento con el que acreditara contar con facultades legales para promover en nombre y representación de las empresas **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** o bien, el documento que acreditara que le fue otorgada la representación legal común, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se desearía la inconformidad de mérito; asimismo, se le requirió a la convocante que rindiera su informe previo, en el que

informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado y estado actual del procedimiento (fojas 177 a 182).

TERCERO. Por oficio número SSS-CGAF-DIF-2012-690 de diez de agosto de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el trece siguiente, el Director de Infraestructura Física de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0188 a 0189):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales provenientes del Ramo 12, según el Convenio Específico en materia de transferencia de Recursos de la Estrategia del Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud "FOROSS", para obra y equipamiento número DGPLADES-FOROSS-CETR-SON-01/12.
- b) Que el monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$93'833,332.00 (noventa y tres millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 MN), y que el monto adjudicado fue por la cantidad de \$79'360,808.69 (setenta y nueve millones trescientos sesenta mil ochocientos ocho pesos 69/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que el contrato de adjudicación se encuentra debidamente firmado y que el tercero interesado es **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**

CUARTO. Por proveído número 115.5.2252 de ocho de agosto de dos mil doce, se negó la suspensión provisional solicitada por la empresa promovente por considerarse que no se colmaron íntegramente los requisitos de procedencia para la concesión de la suspensión a petición de parte (fojas 235 a 237).

QUINTO. Por escrito recibido el catorce de agosto de dos mil doce, el [REDACTED]

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 419/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0628

-3-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



██████████ desahogó la prevención efectuada mediante el acuerdo número 115.5.2154 fojas 243 y 244).

SEXTO. Por proveído número 115.5.2268 de dieciséis de agosto de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo, se tuvo por desahogado en tiempo y forma la prevención formulada en el diverso 115.5.2154 de dos de agosto de dos mil doce, por lo que se admitió a trámite la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa y se le corrió traslado al tercero interesado de la inconformidad en estudio (fojas 349 a 353).

SÉPTIMO. Por proveído número 115.5.2382 de veinte de agosto de dos mil doce, se negó la suspensión definitiva por considerarse que los argumentos expuestos por el consorcio inconforme atañen al fondo de la controversia.

OCTAVO. Por escrito recibido el veinticuatro de agosto de dos mil doce, las accionantes solicitaron que se les notificara la llegada del informe circunstanciado de hechos por parte de la convocante, solicitud que no fue acordada conforme a lo solicitado, en términos del acuerdo número 115.5.2407 de treinta de agosto de dos mil doce (fojas 365 y 412).

NOVENO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el veintiocho de agosto de dos mil doce, la empresa **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.** acudió a la presente instancia a desahogar su derecho de audiencia en tiempo y forma, según lo acordado a través del proveído número 115.5.2407 de treinta de agosto de dos mil doce (fojas 366 a 411 y 412 a 413).

DÉCIMO. Por oficio número SSS-CGAF-DIF-2012-728 de veintinueve de agosto de dos

mil doce, recibido en esta Dirección General el tres de septiembre siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido, por lo que se tuvo por rendido a través del acuerdo número 115.5.2483 de siete de septiembre de dos mil doce y se dio vista con el mismo al consorcio inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (fojas 414 a 426).

DÉCIMO PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el catorce de septiembre de dos mil doce, el consorcio inconforme amplió su escrito inicial de inconformidad, el cual se le tuvo por presentado de manera oportuna a través del proveído número 115.5.2591 de diecisiete de septiembre de dos mil doce y se requirió a la convocante para que en el término de tres días hábiles rindiera su informe circunstanciado y se ordenó correr traslado a la empresa tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la ampliación del escrito inicial efectuado por el consorcio inconforme. (fojas 427 a 436).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio número UAJ/1585/12 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el primero de octubre siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos respecto a la ampliación de la inconformidad, por lo que se tuvo por rendido a través del acuerdo número 115.5.2747 de dos de octubre de dos mil doce (fojas 443 a 454).

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído número 115.5.2791 de cuatro de octubre de dos mil doce, se ordenó notificar por rotulón a la empresa tercero interesada el acuerdo número 115.5.2591, en virtud de que no fue posible notificarle personalmente, según se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos levantada el veintitrés de septiembre de dos mil doce (foja 455).

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.2940 de quince de octubre de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las accionantes, la tercero interesada y por la convocante. Asimismo, se concedió término para que el inconforme y la empresa

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 419/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0628

-5-



tercero adjudicada rindieran sus alegatos (fojas 456 a 457).

DÉCIMO QUINTO. Por escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil doce, el consorcio inconforme formuló sus alegatos, los cuales se tuvieron por presentados a través del acuerdo número 115.5.3039 de veintidós de octubre de dos mil doce (fojas 458 a 464).

DÉCIMO SEXTO. Por escritos recibidos el ocho de noviembre de dos mil doce, la empresa tercero interesada interpuso un incidente de nulidad de notificaciones contra el acta circunstanciada levantada el veintitrés de septiembre de dos mil doce, por el cual se le intentó notificar el acuerdo número 115.5.2591, e incidente por falta de personalidad, al aducir que el consorcio inconforme no está legitimado para promover la presente instancia (fojas 465 a 488).

DÉCIMO SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.3256 de trece de noviembre de dos mil doce, se desechó el incidente por falta de personalidad por haberse presentado en forma extemporánea. Asimismo, a través del proveído número 115.5.3257 de la misma fecha, se ordenó regularizar el procedimiento por cuanto hace a la notificación del diverso número 115.5.2591 de diecisiete de septiembre de dos mil doce, para el efecto de que el mismo se notificara a la empresa tercero interesada de nueva cuenta en forma personal (fojas 489 a 497).

DÉCIMO OCTAVO. Por escrito recibido el trece de noviembre de dos mil doce, la empresa tercero interesada presentó formal denuncia ante esta Dirección General por la falsificación en que incurrió el consorcio liderado por la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.** respecto a las declaraciones anuales 2010 y 2011 (fojas 498 a 505).

DÉCIMO NOVENO. Por escrito presentado en veintiséis de noviembre de dos mil doce, la empresa tercero interesada solicitó la recusación de los Licenciados Martha Elena Castro Soto y Octavio Plascencia Olivares en el expediente al rubro citado; por oficio número DGCSCP/312/772/2012 de veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Directora de Inconformidades “D” rindió su informe con relación a la solicitud de recusación en la presente controversia y mediante acuerdo número 115.5.3478 de treinta de noviembre de dos, se determinó que no ha lugar a recusar del conocimiento del presente asunto a la Licenciada Martha Elena Castro Soto (fojas 508 a 516, 530 a 534 y 595 a 597).

VIGÉSIMO. Mediante escritos recibidos en esta unidad administrativa el veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil doce, la empresa tercero interesada solicitó que se tuvieran por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los [REDACTED] y realizó las manifestaciones que a su derecho convino, relativas a la ampliación del escrito de inconformidad realizada por el consorcio inconforme, por lo que mediante acuerdo 115.5.3437 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, se tuvo por autorizadas a las personas referidas y por presentada a la empresa tercero interesada desahogando su derecho de audiencia (fojas 537 a 573 y 594).

VIGÉSIMO PRIMERO. Por oficio número 1102.2.-7276 de veintinueve de noviembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el Director de Amparos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta dependencia, en el que informó del juicio de amparo promovido por la empresa **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.** en contra del desechamiento del incidente de falta de personalidad, por lo que solicito copias certificadas del acto reclamado (foja 591).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.3493 de tres de diciembre de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la empresa tercero interesada al desahogar su derecho de audiencia mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre pasado y se concedió término para que la empresa tercero adjudicada rindiera sus alegatos (foja 598).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 419/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0628

-7-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VIGÉSIMO TERCERO. Por oficio número 1102.2.-7487 de seis de diciembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el Director de Amparos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta dependencia informó a esta Dirección General que en el juicio de amparo 1423/2012 interpuesto por **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.** en contra del desechamiento de incidente de personalidad emitido por esta Resolutora, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, determinó conceder la suspensión provisional solicitada por la quejosa, para el efecto de que no se dicte la resolución final o definitiva en la inconformidad 419/2012; razón por la cual esta autoridad emitió el proveído número 115.5.3587 de siete de diciembre de dos mil doce, en virtud del cual determinó abstenerse de emitir la resolución correspondiente, hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo interpuesto por la quejosa, por lo que se declaró que no se cerraría la instrucción correspondiente (fojas 602 a 607).

VIGÉSIMO CUARTO. Por oficio número 1102.2.-18254 de once de diciembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, el Director de Amparos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta dependencia informó a esta Dirección General que en el juicio de amparo 1423/2012 interpuesto por **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.** en contra del desechamiento de incidente de personalidad emitido por esta Resolutora, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, determinó conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que se continuara con el procedimiento natural de que se trata, pero se abstuviera de dictar la resolución definitiva en la inconformidad 419/2012; razón por la cual esta autoridad emitió el proveído número 115.5.3586 de once de diciembre de dos mil doce, determinó abstenerse de emitir la resolución correspondiente, hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo interpuesto por la quejosa, por lo que se declaró que no se cerraría la instrucción correspondiente (fojas 609 a 615).

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante oficio número DGCSCP/312/819/2012 de catorce de diciembre de dos mil doce, esta unidad administrativa confirmó el acto reclamado en el juicio de garantía promovido por la empresa tercero interesada y remitió copias certificadas del acto de mérito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales conducentes (foja 630).

VIGÉSIMO SEXTO. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la empresa tercero interesada presentó pruebas supervenientes consistentes en las actas de nacimiento de los [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de que lo anterior sea tomado en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente, por lo que mediante acuerdo número 115.5.3687 de veinte de diciembre de dos mil doce, esta unidad administrativa admitió la prueba superveniente de mérito (fojas 631 a 640).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Mediante proveído número 115.5.0060 de ocho de enero de dos mil trece, esta unidad administrativa hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la empresa **CONSTRUISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.** en virtud de que no confirmó la recepción de la notificación de los proveídos 115.5.3547 y 115.5.3586, por lo que los mismos le fueron notificados por rotulón (fojas 646 y 647).

VIGÉSIMO OCTAVO. Por oficio número SSS-CGAF-DIF-2012-976/A de seis de diciembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el dieciséis de enero de dos mil trece, el Director de Infraestructura Física de los Servicios de Salud de Sonora, remite copia simple del oficio número SSS-CGAF.DIF-2012-921 presentado ante el Servicio de Administración Tributaria local, en el cual se solicita la revisión formal de la documentación presentada por el consorcio participante e inconforme **CONSTRUISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.** con motivo de la denuncia que presentó la empresa tercero adjudicada ante esta Dirección General, oficio al que le recayó el acuerdo número 115.5.0151 de dieciséis de enero de dos mil trece, por medio

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 419/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0628

-9-



del cual se tomó conocimiento de lo informado por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** (fojas 656 a 662).

VIGÉSIMO NOVENO. Por oficio número DGCSCP/312/DGAS/070/2013 de trece de febrero de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de febrero de dos mil trece, la Directora de Sanciones "C" adscrita a la Dirección General Adjunta de Sanciones solicitó copias certificadas de diversa documentación del procedimiento de contratación, así como de la propuesta de la empresa inconforme, la cual fue remitida mediante oficio número DGCSCP/312/174/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece (fojas 668 a 670).

TRIGÉSIMO. Mediante oficio número 1102.2.-1354 de veintiocho de febrero de dos mil trece, recibido en esta unidad administrativa el primero de marzo de dos mil trece, el Director de Amparos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta dependencia, informó a esta resolutora que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa **PROYECTOS E INFRAESTRUCTURA DEL NORTE, S.A. DE C.V.** al resultar inoperantes los conceptos de violación hechos valer en dicho juicio de garantías.

TRIGÉSIMO PRIMERO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el cuatro de marzo de dos mil trece, y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 al 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos empleados en el procedimiento concursal en cita son parcialmente federales provenientes del Ramo 12, según el Convenio Específico en materia de transferencia de Recursos de la Estrategia del Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud "FOROSS", para obra y equipamiento número DGPLADES-FOROSS-CETR-SON-01/12.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, las empresas **CONSTRUISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V., PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** presentaron propuesta conjunta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el diez de julio de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **veinte de julio de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintitrés al treinta de julio de dos mil doce**, sin contar los días **veintiocho y veintinueve de julio** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta de julio de dos mil doce**, según consta en el sello de recepción que obra en la foja 001 del presente expediente.

CUARTO. Legitimación. La revisión de fondo del requisito de procedencia consistente en la legitimación, debe efectuarse y abordarse en la resolución que dirima la controversia planteada, aunado a que en el caso que nos atañe, dicho tópico debe ser estudiado como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que tanto la empresa tercero interesada como la convocante sostienen que el [REDACTED] carece de legitimación para promover la instancia de inconformidad en nombre y representación de las empresas **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, dicha afirmación se sustenta en los argumentos que a continuación se sintetizan, sin que ello vulnere de forma alguna la adecuada defensa de

la empresa tercero interesada, ello, con apoyo la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Esgrime la empresa tercero interesada y la convocante que en la presente instancia no se satisfizo el requisito de procedibilidad consistente en la legitimación del accionante, habida cuenta de que la inconformidad sólo fue promovida por el [REDACTED] [REDACTED] quien cuenta con facultades para representar a la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.** según consta en el instrumento público exhibido para tal efecto, mas no así para representar a las empresas **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, dado que dicha persona física pretende derivar su representación del contrato privado simple de asociación en participación , ya que en la cláusula duodécima se designa como representante común a **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.** a quien le confieren poder amplio, cumplido, bastante o suficiente, como apoderado general para pleitos y cobranzas para resolver todo lo relacionado con la proposición y, en su caso, con el contrato de asignación de obra respectivo; sin embargo, de manera alguna de autoriza a interponer la instancia de inconformidad.

Asimismo, señalan que tampoco se tiene certeza de que quienes confieren esa supuesta representación en favor de **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, efectivamente sean los representantes legales de las diversas **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.

Por último, manifiestan que dicho contrato no es un instrumento público como lo exige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que dicho contrato no sirve de sustento para acreditar la legal representación del promovente respecto de las empresas **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, lo conducente era que la promoción de inconformidad fuera firmada por cada uno de los representantes legales de tales empresas.

A juicio de esta unidad administrativa los argumentos esgrimidos anteriormente narrados resultan ***fundados***, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece en su artículo 83, los actos del procedimiento de contratación que son susceptibles de impugnación vía inconformidad y, en su último párrafo, aclara que entratándose de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

En concomitancia con lo anterior, el artículo 85, en su fracción IV, del citado ordenamiento legal, prescribe que será improcedente la instancia de inconformidad cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación se hubiere realizado de manera conjunta.

Por otra parte, la referida Ley dispone en su artículo 84, fracción I, que el escrito de inconformidad deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación a través de instrumento público.

De los preceptos legales en comento, se advierte que la inconformidad debe promoverse por quien se encuentre legitimado para representar al inconforme, acreditando dicha facultad de representación mediante instrumento público.

Asimismo, cuando se trate de licitantes que hayan acudido al procedimiento de contratación de que se trate, en propuesta conjunta, la inconformidad deberá promoverse por todos los integrantes de dicha propuesta, de lo contrario, la inconformidad se desechará por ubicarse en una causa de improcedencia de la instancia.

Sobre el particular, debe ponerse de relieve que en la exposición de motivos contenida en la *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal”* se lee el rubro intitulado *“Mecanismos de solución de controversias”*, el cual, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

“Se propone también la incorporación de las figuras de la improcedencia y el sobreseimiento, estableciéndose una serie de hipótesis para que operen, lo que se estima será de gran utilidad práctica para cerrar expedientes cuya ventilación resulte ociosa.

La propuesta fortalece la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de la instancia de inconformidad como remedio procesal para reencauzar a la legalidad de las posibles desviaciones de la administración pública, y con ello se garantice su imparcialidad y honrada actuación.

En este tenor, se especifica que la inconformidad deberá operar a instancia de parte que demuestre contra con interés legítimo...”.

En efecto, por una parte, la adición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se estableció con el propósito de que no se entrará al fondo de un asunto cuando se actualizara cualquiera de éstas, por considerar que un pronunciamiento de fondo en tales supuestos, resultaría ocioso.

En esta tesitura, resulta lógica la inconveniencia jurídica de emitir una resolución en torno a una controversia que sólo fue planteada por una de las empresas que participó en

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 419/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0628

-15-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



propuesta conjunta con otras, puesto que dicha resolución beneficiaría o afectaría la esfera jurídica de personas morales que no accionaron dicho medio de control de la legalidad, de ahí, que la promoción de la inconformidad deba efectuarse por todos y cada uno de los que intervinieron en el convenio de participación conjunta, puesto que es la única manera que se tiene para tener la certeza de que todas las empresas participantes conjuntamente manifiestan su inconformidad respecto del acto reclamado y su pretensión de lograr la nulidad del mismo.

En esa guisa, resulta también indubitable que quienes firmen en representación de dichas empresas, deben estar legitimados para ello, a través de un poder que les haya sido conferido previamente a la interposición del medio de defensa, para tales efectos legales, habida cuenta que la legitimidad es un requisito indispensable para fundamentar la pretensión ante un órgano resolutor.

En efecto, en la teoría general del proceso la legitimación jurídica constituye una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización lo autoriza a adoptar determinada conducta¹, por ello, toda legitimación es un facultamiento o autorización normativa a determinado sujeto para que haga algo o deje de hacerlo, mientras que la legitimación activa es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso.

Precisado lo anterior, del escrito inicial de inconformidad promovido vía electrónica a través de CompraNet el treinta de julio de dos mil doce y del diverso escrito de inconformidad recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el treinta y uno de julio de dos mil doce, ambos idénticos constantes de trece fojas útiles, se aprecia que dicha instancia es promovida únicamente por el [REDACTED]

¹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª. Ed., México, Editorial Harla, 1996, p.196.

██████████, en representación de las tres empresas **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V., PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, lo que se corrobora con la única firma que aparece al final del escrito que pertenece a dicha persona física.

Ahora bien, del instrumento notarial número 5,720 pasado ante la fe del Notario Público número 5 de Hermosillo, Sonora, el cual contiene el testimonio levantado a propósito de la constitución de la sociedad anónima de capital variable denominada **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, se desprende que el ██████████ es el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad en ese acto constituida y, de la cláusula vigésima segunda, se desprende que posee poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, de lo que se colige que innegablemente tal persona se encuentra legitimada para representar en la presente instancia a la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**

Asimismo, esta unidad administrativa advierte que el ██████████ al desahogar el requerimiento contenido en el acuerdo número 115.5.2154 de dos de agosto de dos mil doce, pretende acreditar la facultad de representación con que se ostenta mediante el contrato privado simple de asociación que en participación celebraron las empresas **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V., PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** cuyo objeto fue para combinar sus capitales contables, sociales, esfuerzos, recursos técnicos, económicos y humanos, maquinaria y equipo, capacidad técnica y administrativa, experiencia y, en general todos sus recursos necesarios e indispensables para optimizar el negocio consistente en presentar la proposición conjunta y en su caso ejecutar las obras aludidas en la licitación que nos atañe.

A juicio de esta resolutora el contrato privado simple de asociación de mérito resulta

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



insuficiente para acreditar la representación legal de la persona aludida respecto a las empresas **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** aun y cuando en la cláusula décima segunda, se haya determinado lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA: LAS PARTES INTERVINIENTES DESIGNAN COMO REPRESENTANTE COMÚN A LA ASOCIANTE **“CONSTRUDISEÑOS DE SONORA”, S.A. DE C.V.**, A QUIEN LE OTORGAN PODER AMPLIO, CUMPLIDO, BASTANTE O SUFICIENTE, COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA RESOLVER TODO LO RELACIONADO CON LA PROPOSICIÓN Y, EN SU CASO, CON EL CONTRATO DE ASIGNACIÓN DE OBRA RESPECTIVO.- ASIMISMO, TODOS LOS SOCIOS SEÑALAN COMO **DOMICILIO COMÚN PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES** RELACIONADOS CON LA PROPOSICIÓN...”.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que como se refirió en párrafos que anteceden, la representación legal para promover la instancia de inconformidad debe acreditarse mediante instrumento público y en la especie, el documento a través del cual el promovente pretende actuar en nombre y representación de las empresas aludidas reviste la naturaleza de un documento privado.

No debe perderse de vista que en la vida jurídica todo acto o hecho jurídico que persiga tener consecuencias jurídicas, debe tener una forma que es la manera de representar y plasmar de manera escrita un acto o un hecho jurídico. De esta manera el instrumento público es considerado como el medio de prueba más eficaz que existe en los procesos judiciales.

En esta tesitura, el término instrumento proviene del latín *instrumentum* que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa.²

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, 10ª. Edición, 1997. Tomo I-O pág. 1763

Si bien es cierto existe gran diversidad de instrumentos públicos, debe hacerse referencia al notarial, en virtud de que en la especie el accionante pretende acreditar su representación legal a través del contrato privado de asociación por el hecho de haber sido ratificado su firma y contenido ante un Notario Público, así, debe decirse que aun cuando el instrumento público, por lo menos por lo que hace al notarial, pertenece al derecho privado de los ciudadanos, los protocolos en los que constan pertenecen al Estado, como una garantía de carácter público que éste les otorga, pues no debe perderse de vista que el Estado delega en los notarios su fe pública.

Ahora bien, en nuestro país “son instrumentos públicos tanto el original o matriz de la escritura o acta asentada en el protocolo del notario, como los testimonios o reproducciones fieles que se expidan a partir de aquéllas. En este sentido forman parte de los instrumentos públicos los documentos públicos o privados, protocolizados, es decir, transcritos o agregados al apéndice del protocolo.³

En efecto, según la doctrina el instrumento notarial lo constituye el acta y la escritura pública y sus elementos esenciales son el protocolo, apéndice, sello y notaría, en el entendido de que la fe pública notarial sólo puede autorizarse en el protocolo y de ellas pueden expedirse copias, testimonios y certificaciones. Así el protocolo se utiliza para designar a todos los libros utilizados en una notaría.⁴

De lo anteriormente expuesto, se tiene que para que una actuación notarial se pueda considerar instrumento público, es indispensable que dicha actuación se haya protocolizado ante el Notario y que reúna las formalidades que la Ley aplicable exige, es decir, que se haya adicionado a los libros de la Notaría de que se trate.

En esta línea de pensamiento, esta unidad administrativa sostiene que el contrato simple en copia certificada pasada ante la fe de la Lic. Elizabeth González Madrid, Notaria Pública Número 32 suplente, con residencia en Hermosillo, Sonora, constituye una

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Edición Porrúa, 10ª. Edición, 1997. Tomo I-O pág. 1763.

⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa. 9ª. Ed. 1999, pags. 97 y 99.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 419/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0628

-19-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



actuación notarial que consistió única y exclusivamente en una ratificación de firmas y de su contenido y es inconcuso que este simple hecho no convierte el contrato privado simple de asociación exhibido en instrumento público.

Tomando en consideración que el contrato de marras fue suscrito en la Ciudad de Hermosillo, Sonora y que según el principio *locus regit actum* los actos se rigen por las leyes del lugar donde se realizan, es necesario atender que la Ley del Notariado del Estado de Sonora en vigor prevé, en su artículo 26, lo siguiente:

“ARTICULO 26.- El notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos relativos a cotejo de copias de documentos con sus originales de donde fueron tomados, reconocimiento de firmas o huellas digitales y ratificación del contenido de documentos, los cuales se harán constar en los propios documentos autorizados por el notario con su firma y sello, salvo, cuando la ley exija que el acto conste en escritura pública.”

Asimismo, en sus artículos 67 y 68, el citado ordenamiento legal prescriben:

ARTICULO 67.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante notario, éste hará constar que ante él se reconocieron, o en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso.

En el caso de reconocimiento de firmas de personas que representen a otra, el notario hará constar, en su caso, que se aseguró de la legal constitución de la persona moral de que se trate y de las facultades de representación suficientes para el acto en que se firma.

La firma o su reconocimiento indicados podrán ser respecto de cualquier documento redactado en idioma distinto del español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el notario.

El notario deberá abstenerse de certificar reconocimiento de firmas cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura.

ARTICULO 68.- En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las constancias de diligencias jurídicas, cuya naturaleza indicará, los agrega al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda o los transcribe en la misma.

La protocolización deberá hacerse agregando el o los documentos o copias certificadas al apéndice, para después insertar o anexar su texto en los testimonios que se expidan.

No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

Como se ve, la Ley del Notariado del Estado de Sonora distingue que el cotejo de copias de documentos con sus originales de donde fueron tomados, reconocimiento de firmas o huellas digitales y ratificación del contenido de documentos no deben ser protocolizados ni agregados los documentos que se sometan a cotejo o reconocimiento a ningún apéndice; por tanto, se confirma que dichas actuaciones no constituyen un instrumento público, habida cuenta que no siguen las formalidades exigidas en la Ley para éste.

Ahora bien, la ratificación de firmas y del contenido del contrato privado de asociación de marras, se fundó precisamente en el ordinal 26, segundo párrafo, en correlación con el diverso 67 de la citada Ley del Notariado estatal. Veamos.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



De la constancia preinserta con antelación, la cual goza de valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable, se desprende que dicha actuación notarial no se llevó a cabo en sujeción a las formalidades que exige la Ley para un instrumento público, esto es, no se materializó a través de un protocolo en donde se hiciera constar el documento o las constancias de diligencias jurídicas, indicando su naturaleza y agregándolos al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda o los transcribe en la misma.

En esta tesitura, se reitera, la sola ratificación ante un notario no convierte un documento privado en instrumento público, toda vez que dicho documento privado no fue otorgado ante la fe del notario público, sino únicamente se celebró por particulares, lo que le da la naturaleza de documento privado y al certificarlo, el notario da fe de que ante él se presentó un contrato privado.

Sirve para robustecer lo anterior, los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO. NO TRAEN APAREJADA EJECUCION. *Un contrato de compraventa celebrado ante testigos y ratificado ante notario, no trae aparejada ejecución, en los términos del artículo 1391 fracciones II y VII del Código de Comercio. Por una parte, no es instrumento público, porque la sola ratificación ante notario no convierte al documento privado en público ya que sólo constituye un elemento para robustecer su autenticidad y darle mayor valor probatorio. Por otro lado, la fracción VII del invocado numeral sólo se refiere a los contratos que sean reconocidos judicialmente por el deudor, pero no a los que se reconozcan ante notario y el mismo Código de Comercio en su artículo 1167, establece el procedimiento mediante el cual deben reconocerse o darse por reconocidos los documentos mercantiles. Por último, no es supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles, porque el Código de Comercio al señalar cuáles son los documentos que traen aparejada ejecución,*

*contienen una reglamentación cerrada que no admite supletoriedad*⁵.

CONTRATO PRIVADO RATIFICADO ANTE NOTARIO POR SUS OTORGANTES, VALOR DEL. *La circunstancia de que un contrato privado sea ratificado por sus otorgantes ante notario público y que éste haya intervenido dando fe de que las firmas y huellas que calzan el documento en comento fueron puestas en su presencia, no le atribuye el carácter de haber sido otorgado ante dicho fedatario, en virtud de que de lo único que hace fe, es que ante él se presentó un contrato privado, pero no que ese acto haya sido autorizado por aquél.*⁶

En las relatadas condiciones, es incuestionable que el contrato privado simple que en participación celebraron las empresas **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V., PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** el doce de junio de dos mil doce, no es un instrumento público; por tanto, en la presente instancia el [REDACTED], no acreditó contar con facultades suficientes de representación, respecto a las empresas **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**

En esta tesitura, cobra vigencia la causal de improcedencia invocada en el ordinal 85, fracción IV, en correlación con el diverso 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que la inconformidad de mérito fue promovida sólo por la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, sin que se hayan sumado a dicha impugnación las empresas **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. Y ERKAM SERVICIOS INTEGRALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, al no haber comparecido en su representación legal, persona alguna cuya legitimación derive de un instrumento público como lo preceptúa el artículo 84, fracción I, de la Ley de contratación Pública aplicable.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 228. Tesis Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Marzo de 1998. Pág. 779. Tesis Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 419/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0628

-23-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUDISEÑOS DE SONORA, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], [REDACTED], contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LO-926005992-N3-2012** relativa a la **“Construcción del Hospital general de cananea, del Municipio de Cananea, Sonora”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en los artículos 86 y 89 del Reglamento Interior de la

